

SECRETARÍA. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que, el Hospital San Juan de Dios allegó copia de histórica clínica perteneciente al señor Nilson Caniquí Benítez (fls. 1 a 59 cdno pruebas).

Igualmente se informa que, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Regional Suroccidente, allegó valoración médica por ellos realizada con base en la historia clínica del señor Nelson Caniquí Benítez (fls. 61 a 62 cdno ppal).

Finalmente se pone de presente que, el Apoderado Judicial de la Entidad demandada Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – Inpec, presentó renuncia al poder a él conferido por dicha Entidad (fl. 295 cdno ppal).

Santiago de Cali, quince (15) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

Sírvase proveer.

MAYRA ALEJANDRA ROMERO MELO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

Proceso No:	76001 33 33 004 2014 00275 00
Medio de Control:	Reparación Directa
Demandante:	Nilson Caniquí Benítez y otros
Demandado:	Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - Inpec y la Caja de Previsión Social de Comunicaciones – Caprecom (Liquidada).

Auto interlocutorio No. 746

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, el Despacho **INCORPORARÁ Y PONDRÁ EN CONOCIMIENTO**, tanto la Historia Clínica emanada del Hospital San Juan de Dios de Cali perteneciente al señor Nilson Caniquí Benítez, como la valoración médica realizada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de fecha 27 de julio de 2017 con base en la historia clínica del señor

Nelson Caniquí Benítez, a los cuales se les corre traslado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 110 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que, las partes si a bien lo tienen, ejerzan su derecho de defensa.

Por otra parte, y teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la Entidad demandada Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – Inpec, Dr. Rubén Darío González Sánchez, identificado con C.C. No. 11.800.577 de Quibdó (Choco) y tarjeta profesional No. 135.050 del C.S. de la J., en escrito manifestó que renuncia al poder conferido por el Director de la Dirección Regional del Inpec y que dicha solicitud cumple con lo establecido en el artículo 76 del C.G.P (allegar constancia de comunicación), resulta procedente proveer al respecto.

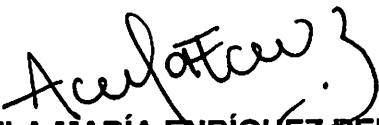
Por lo expuesto, se

RESUELVE

1. PRIMERO: SE INCORPORA Y SE PONE EN CONOCIMIENTO, el Informe pericial de clínica forense realizado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, de fecha 12 de julio de 2017 efectuado señor JHON JONY BURGOS VARGAS, por lo que de conformidad con el artículo 110 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las partes si a bien lo tiene podrán ejercer su derecho de defensa.

2. SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por el Dr. Rubén Darío González Sánchez, identificado con C.C. No. 11.800.577 de Quibdó (Choco) y tarjeta profesional No. 135.050 del C.S. de la J, en calidad de Apoderado Judicial de la Entidad accionada Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - Inpec, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA MARÍA ENRÍQUEZ BENAVIDES
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, primero (1) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

Auto interlocutorio N°. 745

RADICACIÓN:	76001-33-33-004-2017-00133-00
DEMANDANTES:	Alfonso Ramos Sandoval y Otros
DEMANDADOS:	Nación – Ministerio de Salud y Protección Social, Superintendencia Nacional de Salud, Municipio de Santiago de Cali, Red Salud del Oriente E.S.E y Corporación de Servicios Médicos Internacionales THEM Y CIA LTDA – COSMITET LTDA – Clínica Rey David
MEDIO DE CONTROL:	Reparación Directa

Correspondiendo por reparto el conocimiento del medio de control denominado por la parte actora de **“Reparación Directa”** regulada por el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, instaurado por intermedio de apoderado judicial por los señores **Alfonso Ramos Sandoval**, quien actúa en nombre propio y en el de su menor hija **Karol Stefany Ramos Sandoval**, **Luz Belen Sandoval Lizcano** y **María Soranyer Ramos Sandoval** en contra de la **Nación – Ministerio de Salud y Protección Social**, **Nación - Superintendencia Nacional de Salud**, **Municipio de Santiago de Cali**, **Red Salud del Oriente E.S.E** y **Corporación de Servicios Médicos Internacionales THEM Y CIA LTDA – COSMITET LTDA – Clínica Rey David** con el fin de que se les declare administrativamente responsables por los perjuicios ocasionados a los demandantes, con ocasión a la muerte del señor **Yorman Alfonso Ramos Sandoval**, por una presunta falla en la prestación del servicio médico de salud.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 140, 155 numeral 6, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control denominado "**Reparación Directa**", interpuesto por por los señores **Alfonso Ramos Sandoval**, quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hija **Karol Stefany Ramos Sandoval**, **Luz Belen Sandoval Lizcano** y **María Soranyer Ramos Sandoval**, mediante apoderado judicial, en contra de la **Nación – Ministerio de Salud y Protección Social, Nación - Superintendencia Nacional de Salud, Municipio de Santiago de Cali, Red Salud del Oriente E.S.E y Corporación de Servicios Médicos Internacionales THEM Y CIA LTDA – COSMITET LTDA – Clínica Rey David**.

SEGUNDO: NOTIFICAR ésta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA).

TERCERO: ORDENAR A LA PARTE ACTORA QUE REMITA a través del servicio postal autorizado, **PREVIO OFICIO REALIZADO POR LA SECRETARÍA DEL DESPACHO**, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a: *i)* las Entidades demandadas, *ii)* al Ministerio Público y *iii)* a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, dentro de los 10 días siguientes, lo cual deberá acreditar con las constancias de envío de los respectivos documentos, **so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 178 del C.P.A.C.A.**

CUARTO: una vez sean allegadas las constancias de envío de que trata el anterior numeral. Por Secretaría NOTIFICAR personalmente ésta providencia a las Entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda así: *i)* las Entidades demandadas, *ii)* al Ministerio Público y *iii)* a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado; por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

SEXTO: Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del Código General del Proceso.

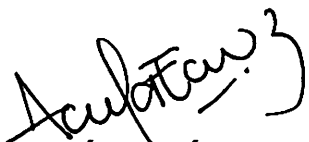
SÉPTIMO.- No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en el numeral tercero, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

OCTAVO: ORDENAR a las Entidades demandada **Ministerio de Salud y Protección Social, Superintendencia Nacional de Salud, Municipio de Santiago de Cali, Red Salud del Oriente E.S.E y Corporación de Servicios Médicos Internacionales THEM Y CIA LTDA – COSMITET LTDA – Clínica Rey David**, que además de ejercer su derecho de defensa dentro del término de traslado, **alleguen las pruebas que tenga en su poder con ocasión a los hechos a los que se contrae el presente medio de control**, conforme lo indica el numeral 4º del art. 175 del CPACA¹.

NOVENO: Exhortar a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, **aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente**. Así mismo se les recuerda que el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, prevé al Juez abstenerse de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

DÉCIMO TERCERO: RECONOCER personería al Abogado Manuel Alberto Valencia Venté, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.471.708 de Buenaventura (Valle del Cauca) y tarjeta profesional # 94.417 del C.S. de la J., como Apoderado Judicial de los demandantes, en los términos conferidos en el memorial poder allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA MARÍA ENRÍQUEZ BENAVIDES
JUEZ

¹ **Artículo 175. Contestación de la demanda.** Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:
(...)

4. **La relación de las pruebas que se acompañen y la petición de aquellas cuya práctica se solicite.** En todo caso, el demandado deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso”

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso, informando que la Federación Colombiana de Obstetricia y Ginecología - FECOLSOG, allegó el Oficio No. 321 del 18 de julio de 2017 (fls. 306 a 308 cdno ppal), por medio del cual informan que una vez se sufraguen los gastos de la pericia y honorarios profesionales se designará el Perito para que realice el dictamen encomendado y quien resolverá en audiencia los cuestionamientos realizados tanto por la parte demandante, como por el Despacho.

Santiago de Cali, quince (15) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

MAYRA ALEJANDRA ROMERO MELO
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

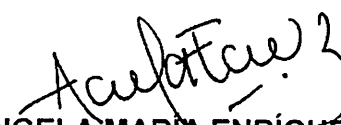
Santiago de Cali, quince (15) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

Proceso No.	76001 33 33 004 2014 00034 00
Medio de Control:	Reparación Directa
Demandante:	Laura Fernanda Rodríguez Mosquera y otros
Demandado:	Hospital Piloto de Jamundí E.S.E. y Nueva E.P.S

Auto Sustanciación No. 529

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, **PÓNGASE EN CONOCIMIENTO** de la parte demandante el Oficio No. 321 de fecha 18 de julio de 2017, suscrito por el Asesor Legal de la Federación Colombiana de Obstetricia y Ginecología, visible a folios 306 a 308 del cuaderno principal, por medio del cual se informa que se deben sufragar los gastos de pericia y honorarios profesionales para poder realizar el dictamen pericial decretado dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE


ÁNGELA MARÍA ENRÍQUEZ BENAVIDES
JUEZ

SECRETARÍA. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que a folios 177 a185 del cuaderno principal, la Entidad demandada Nación – Ministerio de Salud y Protección Social, allegó memorial poder y contestación de la demanda.

Sírvase proveer.

Santiago de Cali, quince (15) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

MAYRA ALEJANDRA ROMERO MELO
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

Auto interlocutorio N° 747

RADICACIÓN:	76001-33-33-004-2016-00197-00
DEMANDANTES:	Olga Angulo de García y Otros
DEMANDADOS:	Nación – Ministerio de Salud y Protección Social, Fondo del Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales De Colombia y Cosmitet Ltda - Clínica Rey David
MEDIO DE CONTROL:	Reparación Directa

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, respecto del memorial allegado, se

DISPONE:

- 1. RECONÓCESE PERSONERÍA,** a la Doctora Luz Marina Valencia Buitrago, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 30.283.066 de Manizales (Caldas), portadora de la tarjeta profesional # 97.231 del C.S. de la J., como apoderada de la Entidad Nación – Ministerio de Salud y Protección Social, en los términos del poder a ella conferido (fl. 185 cdno ppal).

2. TÉNGASE por notificado por conducta concluyente de la presente demanda y del auto admisorio de la misma a la Entidad demandada Nación – Ministerio de Salud y Protección Social, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 301 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA MARÍA ENRÍQUEZ BENAVIDES
JUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso, informando que la Federación Colombiana de Obstetricia y Ginecología - FECOLSOG, allegó el Oficio No. 323 del 3 de agosto de 2017 (fls. 673 a 674 cdno ppal), por medio del cual informan que una vez se sufraguen los gastos de la pericia y honorarios profesionales se designará el Perito para que realice el dictamen encomendado y lo sustente en audiencia.

Por otra parte se informa que, la señora María del Pilar Rengifo Díaz por medio de derecho de petición (fl. 675 cdno ppal), solicitó copia de los folios donde se hace nombramiento a los peritos traductores y copia de la respectiva acta de posesión del perito.

Santiago de Cali, dieciséis (16) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

MAYRA ALEJANDRA ROMERO MELO
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

Expediente:	760001-33-33-004- <u>2015-00340-00</u>
Demandante:	Jessica Guerrero Landazuri y Otros.
Demandado:	Red Salud del Oriente E.S.E, Cooperativa Empresa Solidaria de Salud y Desarrollo Integral – Coosalud ESS y la Previsora S.A Compañía de Seguros
Medio de control:	Reparación Directa

Auto Sustanciación No. 528 .

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, el Despacho **PONDRÁ EN CONOCIMIENTO** tanto del Apoderado de la parte actora, como de la Apoderada Judicial de la Entidad demandada Red Salud del Oriente E.S.E., quienes solicitaron la prueba pericial que nos ocupa, el Oficio No. 323 de fecha 3 de agosto de 2017, suscrito por el Líder Grupo de Peritos de la Federación Colombiana de Obstetricia y Ginecología, visible a folios 673 y 674 del cuaderno principal, por medio del cual se informa que se deben

sufragar los gastos de pericia y honorarios profesionales para poder realizar el dictamen pericial decretado dentro del proceso de la referencia.

Por otra parte, frente al derecho de petición presentado por la señora María del Pilar Rengifo Díaz en el cual solicita copias de los folios donde se hace nombramiento a los peritos traductores y copia de la respectiva acta de posesión del perito, advierte el Despacho que, el derecho de petición no es el mecanismo idóneo para realizar solicitudes que se deben resolver dentro de las instancias propias del trámite judicial pertinente. Frente a lo anterior, El H. Consejo de Estado ha considerado que *"resulta indudable que el derecho de petición es improcedente en el trámite de los procesos judiciales sujetos a una reglamentación especial, toda vez que las solicitudes deben presentarse y ser resueltas en los términos que la ley señale para el efecto"*¹.

No obstante lo anterior, si bien es cierto este Despacho no considera pertinente resolver la solicitud de copias elevada por la señora Rengifo Díaz mediante la decisión de un derecho de petición, accederá a dicha solicitud de conformidad con lo establecido en el artículo 114 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

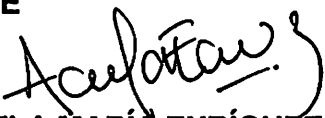
Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: PÓNGASE EN CONOCIMIENTO tanto del Apoderado de la parte actora, como de la Apoderada Judicial de la Entidad demandada Red Salud del Oriente E.S.E, el Oficio No. 323 de fecha 3 de agosto de 2017, suscrito por el Líder Grupo de Peritos de la Federación Colombiana de Obstetricia y Ginecología, visible a folios 673 y 674 del cuaderno principal, por medio del cual se informa que se deben sufragar los gastos de pericia y honorarios profesionales para poder realizar el dictamen pericial decretado dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: Expídase por la Secretaría de este Despacho las copias solicitadas por la señora María del Pilar Rengifo Díaz, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 114 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA MARÍA ENRÍQUEZ BENAVIDES
JUEZ

¹ Sentencia del 22 de junio de 2012, Rad. 13001-23-31-000-2012-00167 (AC), M.P. Dr. Mauricio Torres Cuervo.

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso, informando que el Abogado David Gómez Carillo en calidad de Apoderado Judicial de la Entidad llamada en garantía Seguros del Estado S.A., allegó excusa por la inasistencia a la audiencia inicial llevada a cabo en el proceso de la referencia el día 10 de julio de la presente anualidad (fls. 787 a 793 cdno 1A).

Santiago de Cali, dieciséis (16) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

MAYRA ALEJANDRA ROMERO MELO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Expediente: 76001-33-33-004-2014-00223-00
Demandante: Sofía Arroyo Quiñonez y Otros.
Demandado: Caprecom E.P.S. (Liquidada), Fundación Valle del Lili, Fundación Cardiovascular de Colombia, Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. y Seguros del Estado S.A.
Medio de control: Reparación Directa

Santiago de Cali, dieciséis (16) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

Auto de sustanciación No. 529

De conformidad con la constancia secretaria que antecede, procederá el Despacho a pronunciarse frente a lo informado.

En primera medida se tiene que, el día 10 de julio de 2017 (fls. 760 a 769 cdno 1A) se llevó a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, dentro del proceso que nos ocupa, diligencia a la cual no asistió el Abogado David Gómez Carillo, quien actuaba como Apoderado Judicial de la Entidad llamada en garantía Seguros del Estado S.A., por lo que, mediante Auto No. 418 proferido dentro de la audiencia de la referencia, se le concedió el término de tres (3) días para presentar al Despacho prueba siquiera sumaria que justifique la inasistencia para efectos de exonerarlo de las consecuencias pecuniarias, lo anterior conforme lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Dentro del término (13 de julio de 2017), el togado antes referido presentó excusa por

su inasistencia a la audiencia inicial realizada argumentando que tuvo que asistir a una audiencia que había sido programada por el Juzgado 6° Civil del Circuito en calidad de Representante Legal para asuntos judiciales de Seguros del Estado, aclaró que, en la presente actuación no cuenta con la facultad de sustituir, tal como se desprende del poder obrante en el plenario y añadió que pone en consideración la profunda dificultad que genera el desplazamiento entre ciudades, más aún cuando su domicilio se ubica en la ciudad de Bogotá, por lo que solicitó tener por válida la excusa presentada para los efectos legales pertinentes.

Con la respectiva excusa aportó copia del Estado No. 88 publicado por el Juzgado Sexto Civil Municipal el día 28 de junio de 2017 y copia de certificación expedida por el Secretario General Ad – Hoc de Seguros del Estado S.A. en la cual se refleja la situación actual de la Entidad (fls. 788 a 793 cdno 1A).

Al respecto se tiene que, el numeral 3° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra lo siguiente:

“Artículo 180. Audiencia inicial. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

3. Aplazamiento. La inasistencia a esta audiencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

Cuando se presente la excusa con anterioridad a la audiencia y el juez la acepte, fijará nueva fecha y hora para su celebración dentro de los diez (10) días siguientes, por auto que no tendrá recursos. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

En este caso, el juez resolverá sobre la justificación mediante auto que se dictará dentro de los tres (3) días siguientes a su presentación y que será susceptible del recurso de reposición. Si la acepta, adoptará las medidas pertinentes. (...). (Negritas y subrayas por fuera del texto).

De lo anterior, se vislumbra que, la inasistencia a la audiencia inicial solo puede excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa y que solo se deben admitir las justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia, siempre y cuando se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito.

En el caso que nos ocupa, pese a que el Apoderado de Seguros del Estado S.A.,

aportó dentro del término la excusa por su inasistencia a la audiencia inicial llevada a cabo en el presente proceso y con ella aportó el estado publicado en la cartelera del Juzgado Sexto Civil Municipal – no se sabe de qué ciudad, puesto que en el mismo no consta dicha información –, ello a juicio de esta instancia no constituye prueba siquiera sumaria de una justa causa, pues si bien se puede desprender de dicho estado que en el proceso ordinario de radicación 2016-00194 se fijó como fecha de audiencia el día 11 de julio de 2017 a las 09:00 am – se presume que fue en ese proceso que se fijó la audiencia a la cual el Abogado David Gómez Carillo asevera que asistió, pues es el único proceso que se observa en contra de Seguros del Estado S.A., esto debido a que en la excusa no se informó la radicación del expediente –, del mismo no se puede colegir que efectivamente el Abogado David Gómez Carrillo fue quien acudió a dicha audiencia como representante legal de Seguros del Estado S.A., por tal razón y en aras de salvaguardar el principio a la buena fe, se le concederá al togado en referencia el término de tres (3) días para que allegue copia del acta de audiencia del 11 de julio de 2017 llevada a cabo por el Juzgado Sexto Civil Municipal, so pena de imponer la sanción pecuniaria establecida en el numeral 4º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

CONCEDER al Abogado David Gómez Carillo, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.019.040.018 de Bogotá D.C., y T.P. # 227.721 del C.S. de la J., el término de tres (3) días para que allegue copia del acta de audiencia del 11 de julio de 2017 llevada a cabo por el Juzgado Sexto Civil Municipal, so pena de imponer la sanción pecuniaria establecida en el numeral 4º del artículo 180 del C.P.A.C.A, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA MARÍA ENRÍQUEZ BENAVIDES
JUEZ

LJRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, primero (1) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

RADICACIÓN:	76001-33-33-004-2017-00145-00
DEMANDANTES:	Gloria Astrid Ortiz Noreña y Otros
DEMANDADOS:	Nación – Rama Judicial
MEDIO DE CONTROL:	Reparación Directa

Auto Interlocutorio No. 720

La señora Gloria Astrid Ortiz Noreña, el señor Julio Cesar Castañeda Ortiz y la señora Catherine Salamanca Ortiz, quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hijo Daniel Romero Salamanca, por intermedio de apoderado judicial, incoaron el medio de control denominado “**Reparación Directa**” en contra de la Nación – Rama Judicial, con el fin de que se le declare administrativamente responsable por los perjuicios a ellos causados por el presunto error judicial del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cali, al dejar de aplicar normas de obligatorio cumplimiento, lo cual impidió la continuación del proceso ordinario de responsabilidad instaurado en la jurisdicción civil para reclamar los daños y perjuicios causados por la muerte del señor Edgar Octavio Salamanca Hoyos (Q.E.P.D).

Revisado el escrito de demanda, observa el Despacho que la misma adolece del siguiente defecto que impide su admisión:

La parte actora incumplió con lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 162 del C.P.A.C.A¹, toda vez que no estimó razonadamente la cuantía, puesto que, los valores cuyo pago se reclaman deben tener una justificación probatoria y aritmética, por tal razón los montos no se pueden tasar de manera arbitraria por el accionante puesto que las sumas constituyen el criterio para determinar la competencia circunstancia que a su vez delimita la competencia funcional del Juez que debe resolver la controversia.

¹ “Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...)

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia. (...).”

Igualmente se debe anotar que, el factor cuantía resulta determinante, porque de conformidad con el numeral 6º del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, los Jueces Administrativos en primera instancia conocen de los asuntos de reparación directa cuando la cuantía no exceda de 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Así mismo es importante resaltar que, tal como lo establece el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011 la cuantía se determina por el valor de los perjuicios causados sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.

Es preciso advertir, que **no basta con enunciar un valor, sino que se debe efectuar un razonamiento lógico y matemático, que permita explicar su resultado y dar claridad sobre la competencia en razón de la cuantía.**

Al respecto, el H. Consejo de Estado en sentencia del 1º de septiembre de 2014, Rad. 25000-23-25-000-2009-00270-01 (0025-12), M.P. Dr. GUSTAVO EDUARDO, señaló lo siguiente:

“(…)

Por supuesto, no se trata de la suma que arbitrariamente fije el demandante, sino de aquel valor que se ve respaldado con una acuciosa operación matemática, que en últimas refleje fielmente lo pretendido con la acción que se instaura. Es este el verdadero alcance de la expresión contenida en el artículo 134-E y el numeral 6º del artículo 137 del Código Contencioso Administrativo, cuando se refieren a la estimación razonada de la cuantía, pues de no hallarse plenamente satisfecho este requisito en la demanda, el juez se verá obligado a disponer su inadmisión para que el defecto sea subsanado”. (Negrillas y subrayas por fuera del texto).

Así las cosas, deberá la parte actora aportar sendas copias del memorial por medio del cual corrige la demanda para el traslado a la Entidad demanda, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, además de una copia de la subsanación en medio magnético (CD) a efectos de la notificación por correo electrónico.

Siendo las cosas de esta manera, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el medio de control denominado “Reparación Directa”, interpuesto la señora Gloria Astrid Ortiz Noreña y Otros, mediante apoderado judicial,

RADICACIÓN: 76001-33-33-004-2017-00145-00
DEMANDANTES: Gloria Astrid Ortiz Noreña y Otros
DEMANDADOS: Nación – Rama Judicial

- Página 3 de 3

concediéndose a la parte actora un término de diez (10) días, para que subsane el error determinado en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo.

SEGUNDO: RECONOCER personería al Doctor HERNEY ROJAS ARENAS, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 14.963.688 de Cali (Valle del Cauca) y T.P No. 77.635 del C.S de la J., como apoderado judicial de los demandantes, conforme a las voces y fines del poder conferido (fls. 1 y 2 cdno ppal).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA MARÍA ENRÍQUEZ BENAVIDES
JUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, dos (02) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

RADICACIÓN:	76001-33-33-004-2017-00157-00
DEMANDANTE:	Marcia María Obregón Viafara
DEMANDADO:	Departamento del Valle del Cauca
MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento Del Derecho

Auto Interlocutorio No. 721

La señora Marcia María Obregón Viafara, por intermedio de apoderado judicial, presenta el medio de control denominado Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral en contra del Departamento del Valle del Cauca, con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. 04274 del 14 de diciembre de 2016 *"POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE, en forma parcial la Resolución No. 8705 de octubre 28 de 2015, subrogada por la Resolución 9139 del 30 de Octubre de 2015 con la cual se reconoció el pago de LA SANCIÓN MORATORIA originada por la no consignación oportuna de las cesantías dentro del proceso de Homologación y Nivelación Salarial del personal administrativo de régimen anualizado la que se tramita en el marco del ACUERDO REESTRUCTURACIÓN DE PASIVOS – LEY 550 DE 1999, representados por el abogado Víctor Daniel Castaño Oviedo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.660.807 de Cali – Valle, TP No. 90164 del CD d J"*, y como consecuencia de ello, se declare que la Entidad territorial demandada debe pagar a la demandante el valor de la sanción moratoria que se reconoció inicialmente mediante la Resolución No. 8705 del 28 de octubre de 2015.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E :

PRIMERO: ADMITIR el medio de control denominado **"Nulidad y Restablecimiento del**

Derecho de carácter Laboral, interpuesto por la señora Marcia María Obregón Vifara, mediante apoderado judicial, contra el Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: NOTIFICAR ésta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA).

TERCERO: ORDENAR A LA PARTE ACTORA QUE REMITA a través del servicio postal autorizado, PREVIO OFICIO REALIZADO POR LA SECRETARÍA DEL DESPACHO, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio al: **a)** demandado y **b)** Ministerio Público dentro de los 10 días siguientes, lo cual deberá acreditar con las constancias de envío de los respectivos documentos, **so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 178 del C.P.A.C.A.**

CUARTO: una vez sean allegadas las constancias de envío de que trata el anterior numeral. Por secretaría NOTIFICAR personalmente ésta providencia a la Entidad demandada y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda así: **a).** a la parte demandada **Departamento del Valle del Cauca**, y **b)** al Ministerio Público; por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

SEXTO: Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO.- No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta lo ordenado en el numeral tercero de este proveído, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior

OCTAVO: ORDENAR al **Departamento del Valle del Cauca**, que además de ejercer su derecho de defensa dentro del término de traslado, **alleguen las pruebas que tenga en su poder con ocasión a los hechos a los que se contrae el presente medio de control**, conforme lo indica el numeral 4º del art. 175 del CPACA¹.

¹ **Artículo 175. Contestación de la demanda.** Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:
(...)

NOVENO: Exhortar a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, **aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente.** Así mismo se les recuerda que el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, **prevé al Juez abstenerse de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.**

DECIMO: RECONOCER personería al abogado Héctor Fabio Castaño O, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 16.721.661 de Cali (Valle del Cauca) y T.P. No. 219.789 del C.S de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder otorgado visible a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁNGELA MARÍA ENRÍQUEZ BENAVIDES
JUEZ

4. La relación de las pruebas que se acompañen y la petición de aquellas cuya práctica se solicite. En todo caso, el demandado deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso"

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, dos (2) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

RADICACIÓN:	76001-33-33-004-2017-00158-00
DEMANDANTE:	Andrés Edgardo Londoño Cabrera
DEMANDADO:	Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas
MEDIO DE CONTROL:	Nulidad Simple

Auto interlocutorio No. 722.

El Abogado Delio Andrés Vargas Guerrero quien manifiesta actuar como "AGENTE OFICIOSO" del señor Andrés Edgardo Londoño Cabrera, incoa el medio de control denominado "Nulidad Simple" en contra de la Nación – Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural – Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, con el fin de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos: *i)* Resolución No. RV 2853 del 3 de septiembre de 2015 *"Por la cual se decide sobre el ingreso de una solicitud al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"* y *ii)* la Resolución No. RV 3638 del 12 de noviembre de 2015 *"Por la cual se decide un recurso de reposición dentro del procedimiento administrativo de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente presentado contra Resolución que ordena ni inscribir el predio"*.

Revisada la demanda, observa el Despacho los siguientes yerros que impiden su admisión:

1.- La parte actora incumplió con lo dispuesto en el artículo 57 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., toda vez que, la norma procesal en cita señala que: **"se podrá demandar o contestar la demanda a nombre de una persona de quien no se tenga poder, siempre que ella se encuentre ausente o impedida para hacerlo; bastará afirmar dicha circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado por la presentación de la demanda o la contestación"**, no obstante, en el libelo de la demanda no se informaron las razones por las cuales el togado Delio Andrés Vargas Guerrero actúa como Agente Oficioso del señor Andrés Edgardo Londoño Cabrera, por tal razón dicho yerro debe ser subsanado.

2.- A juicio de esta Juzgadora de instancia se ha presentado una indebida escogencia de la acción – Nulidad (Art. 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -*en adelante C.P.A.C.A.*-), debiendo ser el medio de control correcto el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Art. 138 *ibídem*), no obstante, pese a que se podría tramitar la demanda conforme el medio de control debido – tal como lo dispone el parágrafo del artículo 137 y el artículo 171 del C.P.A.C.A – , la misma no reúne los requisitos para su admisión, como pasa a exponerse:

En el caso de autos tenemos que la parte actora solicitó la nulidad de las Resoluciones RV 2853 del 3 de septiembre de 2015, por medio del cual se negó la solicitud de inscripción de predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, presentada por el señor Andrés Edgardo Londoño Cabrera y la Resolución No. RV 3638 del 12 de noviembre de 2015 por medio de la cual se resolvió recurso de reposición interpuesto en contra de la resolución anterior, amparado en el artículo 137 del C.P.A.C.A.

Dicho artículo 137 del C.P.A.C.A, consagra el medio de control para acceder a la declaratoria de actos administrativos de carácter general, y a su vez en su inciso cuarto establece las excepciones para que por esta vía se solicite la nulidad de actos administrativos de contenido particular, dicha norma a su tenor reza:

"Artículo 137. Nulidad. Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.

Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

También puede pedirse que se declare la nulidad de las circulares de servicio y de los actos de certificación y registro.

Excepcionalmente podrá pedirse la nulidad de actos administrativos de contenido particular en los siguientes casos:

1. Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero.

2. Cuando se trate de recuperar bienes de uso público.

3. Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico.

4. Cuando la ley lo consagre expresamente.

Parágrafo. Si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas del artículo siguiente.

NOTA: El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-259 de 2015." (Negritas y subrayas por fuera del texto).

En consonancia con lo anterior, de la confrontación de la norma en cita con los actos

administrativos atacados, se concluye que los mismos son actos con contenido eminentemente particular, en cuanto afectan directa y exclusivamente al señor Andrés Edgardo Londoño Cabrera y son ajenos a la recuperación de bienes públicos y no afectan el orden público, político, económico, social o ecológico.

Es dable señalar que, el hecho de que la demanda no plantee expresamente un restablecimiento concreto, no implica que la sentencia anulatoria tampoco lo genere, pues claramente con ese tipo de decisión el acto anulado desaparece del universo jurídico y, por consiguiente, la situación jurídica de su destinatario se retrotrae al estado existente antes de proferirse el acto.

Así pues, la declaratoria de la nulidad de los referidos actos administrativos lleva inmersa de manera automática un restablecimiento a favor del actor, como quiera que al perder sus efectos jurídicos los actos administrativos atacados, la negativa en la inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente correría la misma suerte lo que de ipso facto beneficiaría al actor, por ende no se puede dar aplicación a la norma referida dentro del medio de control de nulidad, conllevándose una indebida escogencia de la acción.

En lo que tiene que ver con la indebida escogencia de la acción, es menester indicar que para acceder al trámite de una demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, es necesario que el demandante escoja la vía procesal adecuada para buscar que prosperen sus pretensiones, escogencia que depende de la causa generadora o fuente del daño cuyo restablecimiento se pretende.

Ello implica que las solicitudes del demandante pueden resolverse de fondo sólo si se accedió a la jurisdicción mediante la acción pertinente, pues, de acuerdo con reiterado criterio del Consejo de Estado, el adecuado ejercicio de las vías procesales para demandar es un requisito sustancial indispensable para que se pueda analizar de fondo un determinado caso¹ y que la acción mediante la cual se debe demandar no depende del capricho del demandante, sino que se debe tener en cuenta la fuente del perjuicio, para así determinar cuál medio de control es el procedente.

¹ Indicó la Sección Tercera del Consejo de Estado que la adecuada escogencia de la acción sea un requisito sustancial de la demanda, y no meramente formal. Al respecto pueden consultarse las siguientes providencias de la Sección Tercera: auto del 22 de mayo de 2003, N.º interno 23532, Consejero Ponente: Ricardo Hoyos Duque; auto del 19 de julio de 2006, N.º interno 30905, Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez; entre otras. Y reafirmado en la decisión del día 5 de abril del 2013, Consejero Ponente Danilo Rojas Betancourth, radicado N.º 50 001 23 31 000 2011 00578 01 (43659).

Tanto la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 171, como la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso en su artículo 90 esgrime la facultad oficiosa que tiene el Juez de conocimiento de adecuar la acción indebidamente interpuesta a aquella que sí era adecuada², lo cual solo es posible cuando la demanda haya sido formulada dentro del término de caducidad y con el lleno de los requisitos que implica la interposición de la respectiva acción, puesto que de lo contrario existe imposibilidad jurídica de que el juez se pronuncie sobre el mérito del asunto³.

Conforme lo descrito hasta aquí, se itera que, a juicio de este Despacho, los actos administrativos demandados son de carácter particular, por medio de los cuales se resuelve una situación administrativa que solo perjudica al actor, por lo que el medio de control adecuado es el **consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A “Nulidad y Restablecimiento del Derecho”**, por lo que SE INADMITIRÁ la presente demanda para que la parte demandante, dentro del término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estados del presente auto, la adecué conforme con los títulos III, IV y V del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo. Si así no lo hiciere, se rechazará.

Al respecto se resaltan algunos de los aspectos que debe tener en cuenta el demandante cuando vaya a efectuar la adecuación de la demanda:

- La parte demandante deberá adecuar la demanda al medio de control de “Nulidad y restablecimiento del Derecho”, teniendo en cuenta lo preceptuado en los artículos 138, 161, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).
- Deberá adecuar las pretensiones de la demanda. Si lo que pretende es que se declare la nulidad de las Resoluciones No. RV 2853 de septiembre de 2015 y Rv 3638 del 12 de noviembre de 2015, proferidas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, deberá indicarlo en tal sentido; así mismo el restablecimiento del derecho a que haya lugar y la consecuencia de la

² Sin perder de vista que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 171 también indica que *“El Juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales, y le dará el trámite que corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada”*.

³ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, subsección B- decisión del 29 de marzo de 2012, expediente 20291, radicación 25 000 23 26 000 1998 00967-01

eventual censura del acto; indicando la disposición normativa con base en la cual apoya su pretensión.

- La demanda debe contener la estimación razonada de la cuantía de conformidad con el numeral 6° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Sobre el particular, la Jurisprudencia nacional ha dicho reiteradamente, “[...] *el requisito, [...] no se cumple solamente con la indicación de una suma determinada de dinero, sino que, además, se precisa que se expresen, discriminen, expliquen y sustenten los fundamentos de la estimación...*”⁴

Por lo anterior, el profesional del derecho deberá estimar en forma razonada la cuantía, advirtiéndose que no basta con enunciar un valor, sino que se debe efectuar un razonamiento lógico y matemático, que permita explicar su resultado y dar claridad sobre la competencia en razón de la cuantía.

- Debe tener en cuenta la parte actora, la oportunidad para presentar la demanda, que para el medio de control que nos ocupa “*nulidad y restablecimiento del derecho*”, según el literal d) del numeral 2° del artículo 164 del Estatuto Procesal en referencia, es de 4 meses:

“Art. 164.- La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.

(...)”

3.- La corrección de la demanda debe ser aportada en medio magnético (CD); **en formato PDF, cuyo peso no supere las 5 Megabytes (1.024 Kilobytes = 1 Megabyte)**; lo anterior, en aras de dar aplicación al artículo 612 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el numeral 1° del artículo 198 *ibídem*, para la NOTIFICACIÓN PERSONAL DE LA DEMANDA, y el artículo 197 del mismo ordenamiento procesal.

⁴ CONSEJO DE ESTADO. Auto de Julio 5 de 2001. Expediente 4040-00. Demandante Segundo Charfuelan. Consejero Ponente: Dr. Alejandro Ordóñez Maldonado

RADICACIÓN: 76001-33-33-004-2017-00158-00

Página 6 de 6

DEMANDANTE: Andrés Edgardo Londoño Cabrera

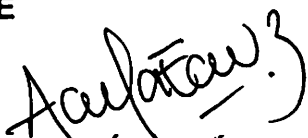
DEMANDADO: Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1. **INADMÍTASE** la demanda formulada por el medio de control referente, **concediendo un término de 10 días,** a la parte demandante para que subsane los errores determinados en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA MARÍA ENRÍQUEZ BENAVIDES
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, tres (03) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

RADICACIÓN:	76001-33-33-004-2017-00134-00
DEMANDANTE:	Dolores Camacho
DEMANDADO:	Departamento del Valle del Cauca
MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento Del Derecho

Auto Interlocutorio No. 723

La señora Dolores Camacho, por intermedio de apoderado judicial, presenta el medio de control denominado Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral en contra del Departamento del Valle del Cauca, con el fin de que se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 04274 del 14 de diciembre de 2016, por medio de la cual se corrigió la Resolución No. 8705 del 28 de octubre de 2015, subrogada por la Resolución 9139 del 30 de octubre de 2015 que ordenó el pago de una sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías dentro de proceso de homologación y nivelación salarial del personal administrativo de régimen anualizado que se tramita en el marco del Acuerdo de Reestructuración de Pasivos – Ley 550 de 1999, y como consecuencia de la anterior declaración se liquide nuevamente al demandante la sanción moratoria de que trata el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, aplicado por mandato de la Ley 344 de 1996 y su Decreto Reglamentario 1582 de 1998, sobre el 100% del valor adeudado debidamente indexado, y no como lo pretende pagar la Entidad demandada con el 70%.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

No obstante, el apoderado judicial de la parte actora deberá aportar la demanda y sus anexos en medio magnético (CD); **en formato PDF, cuyo peso no supere las 5 Megabytes (1.024 Kilobytes = 1 Megabyte)**, toda vez que, con la demanda no se aportó el CD respectivo; lo anterior, en aras de dar aplicación al artículo 612 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 en

concordancia con el numeral 1º del artículo 198 *ibídem*, para la NOTIFICACIÓN PERSONAL DE LA DEMANDA, y el artículo 197 del mismo ordenamiento procesal.

Por lo expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E :

PRIMERO: ADMITIR el medio de control denominado “**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**” de carácter Laboral, interpuesto por la señora Dolores Camacho, mediante apoderado judicial, contra el Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: NOTIFICAR ésta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA).

TERCERO: ORDENAR A LA PARTE ACTORA QUE REMITA a través del servicio postal autorizado, PREVIO OFICIO REALIZADO POR LA SECRETARÍA DEL DESPACHO, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio al: **a)** demandado y **b)** Ministerio Público dentro de los 10 días siguientes, lo cual deberá acreditar con las constancias de envío de los respectivos documentos, **so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 178 del C.P.A.C.A.**

CUARTO: una vez sean allegadas las constancias de envío de que trata el anterior numeral. Por secretaría NOTIFICAR personalmente ésta providencia a la Entidad demandada y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda así: **a).** a la parte demandada **Departamento del Valle del Cauca**, y **b)** al Ministerio Público; por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

SEXTO: Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO.- No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta lo ordenado en el numeral tercero de este proveído, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior

OCTAVO: ORDENAR al Departamento del Valle del Cauca, que además de ejercer su derecho de defensa dentro del término de traslado, **alleguen las pruebas que tenga en su poder con ocasión a los hechos a los que se contrae el presente medio de control**, conforme lo indica el numeral 4º del art. 175 del CPACA ¹, en especial: *i)* copia de todos los antecedentes administrativos que dieron nacimiento al acto administrativo demandado -Resolución N° 04274 del 14 de diciembre de 2016, así como copia del Acuerdo de Reestructuración de Pasivos vigente en el Departamento del Valle para el año 2013. *ii)* Certificación en la cual se indique si la señora Dolores Camacho, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.538.265, hacía parte del Acuerdo de Reestructuración de Pasivos vigente en el Departamento del Valle para el año 2013, *iii)* Copia de la respectiva notificación de la demandante para ser parte del proceso de reestructuración, y la comunicación de las cuantías a pagar por concepto de la sanción moratoria reconocida Y *iv)* certificación laboral del demandante que especifique el cargo o cargos desempeñados, fecha de nombramiento y posesión y fondo de cesantías al que se encuentra afiliado.

NOVENO: Exhortar a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, **aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente**. Así mismo se les recuerda que el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, **prevé al Juez abstenerse de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente**.

DECIMO: APORTAR la demanda y sus anexos en medio magnético (CD); **en formato PDF, cuyo peso no supere las 5 Megabytes (1.024 Kilobytes = 1 Megabyte)**, toda vez que, con la demanda no se aportó el CD respectivo, conforme lo expuesto en esta providencia.

DECIMO PRIMERO: RECONOCER personería al abogado Héctor Fabio Castaño O, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 16.721.661 de Cali (Valle del Cauca) y T.P.

¹ **Artículo 175. Contestación de la demanda.** Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:

(...)

4. La relación de las pruebas que se acompañen y la petición de aquellas cuya práctica se solicite. En todo caso, el demandado deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso"

RADICACIÓN: 76001-33-33-004-2017-00134-00
DEMANDANTE: Dolores Camacho
DEMANDADO: Departamento del Valle del Cauca

Página 4 de 4

No. 219.789 del C.S de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder otorgado visible a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA MARÍA ENRÍQUEZ BENAVIDES
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, tres (3) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

RADICACIÓN:	76001-33-33-004-2017-00077-00
DEMANDANTE:	Lucy Edith Idarraga Artunduaga
DEMANDADO:	Departamento Del Valle Del Cauca
MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento Del Derecho

Auto interlocutorio No. 724

La señora Lucy Edith Idarraga Artunduaga, por intermedio de apoderado judicial incoa el medio de control denominado "*Nulidad y Restablecimiento del Derecho*" en contra del Departamento del Valle Del Cauca, con el fin de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos: *i)* Resolución No. 1232 del 15 de noviembre de 2016 por medio de la cual se negó el pago de la indemnización sustitutiva de pensión de vejez solicitada por la demandante, y *ii)* la Resolución No. 1476 del 26 de diciembre de 2016, por medio de la cual se negó el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución que negó el reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva de pensión de vejez.

Revisada la demanda, observa el Despacho el siguiente yerro que impide su admisión:

1.- La parte actora incumplió con uno de los requisitos formales para interponer la presente demanda, toda vez que, con la misma no se aportó copia de los actos administrativos cuya legalidad se ataca, tal como lo consagra el numeral 1° del artículo 166 del C.P.A.C.A¹, por tal razón, la parte activa de la Litis deberá allegarlos.

Al respecto, la sección Cuarta del H. Consejo de Estado, en un asunto similar al que nos ocupa señaló lo siguiente:

"

(...)

El artículo 166 del CPACA señala los anexos que deben aportarse con la demanda. El numeral 1 exige el siguiente:

"Art. 166. A la demanda deberá acompañarse:

¹ "Artículo 166. ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

(...)" (Negrillas y subrayas por fuera del texto).

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.

(...)"

Teniendo en cuenta la norma transcrita, es claro que uno de los requisitos formales que debe cumplir, quien pretenda demandar, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, es precisamente aportar -junto con la demanda- copia del acto administrativo, cuya legalidad se ataca. Sin embargo, omitir esta exigencia no genera el rechazo de plano de la demanda.

Al magistrado o juez cuando se le reparte una demanda, le corresponde verificar si reúne todos los requisitos tanto formales como de procedibilidad para admitirla. En caso de que encuentre que la demandante omitió alguno debe inadmitir la demanda e indicar claramente la irregularidad para efectos de que pueda ser subsanada, dentro de un plazo de 10 días, según lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA. En caso de que no se corrijan los defectos oportunamente se rechaza la demanda, así lo dispone la parte final del citado artículo 170 y el numeral 2 del 169.

(...)²" (Negritas y subrayas por fuera del texto).

2.- De igual forma incumplió la parte demandante con lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 162 del C.P.A.C.A³, toda vez que no estimó razonadamente la cuantía, puesto que, los valores cuyo pago se reclaman deben tener una justificación probatoria y aritmética, por tal razón los montos no se pueden tasar de manera arbitraria por el accionante puesto que las sumas constituyen el criterio para determinar la competencia circunstancia que a su vez delimita la competencia funcional del Juez que debe resolver la controversia. Es preciso advertir, que no basta con enunciar un valor, sino que se debe efectuar un razonamiento lógico y matemático, que permita explicar su resultado y dar claridad sobre la competencia en razón de la cuantía.

Igualmente es importante resaltar que, tal como lo establece el inciso 5° del artículo 157 ibídem **"cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término**

² Providencia del 10 de diciembre de 2015, Rad. 08001-23-33-000-2014-00248-01 (21524), C.P., Dra. Martha Teresa Briceño de Valencia.

³ "Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...)

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia. (...)"

indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años...”

Al respecto, el H. Consejo de Estado en sentencia del 1º de septiembre de 2014, Rad. 25000-23-25-000-2009-00270-01 (0025-12), M.P. Dr. GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN, señaló lo siguiente:

“(…)

Por supuesto, no se trata de la suma que arbitrariamente fije el demandante, sino de aquel valor que se ve respaldado con una acuciosa operación matemática, que en últimas refleje fielmente lo pretendido con la acción que se instaura. Es este el verdadero alcance de la expresión contenida en el artículo 134-E y el numeral 6º del artículo 137 del Código Contencioso Administrativo, cuando se refieren a la estimación razonada de la cuantía, pues de no hallarse plenamente satisfecho este requisito en la demanda, el juez se verá obligado a disponer su inadmisión para que el defecto sea subsanado”. (Negrillas y subrayas por fuera del texto).

Por lo expuesto, procederá el Despacho a inadmitir la presente demanda para que los yerros descritos sean corregidos.

La corrección de la demanda debe ser aportada en medio magnético (CD); en formato PDF, cuyo peso no supere las 5 Megabytes (1.024 Kilobytes = 1 Megabyte); lo anterior, en aras de dar aplicación al artículo 612 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el numeral 1º del artículo 198 *ibídem*, para la NOTIFICACIÓN PERSONAL DE LA DEMANDA, y el artículo 197 del mismo ordenamiento procesal.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

1. **INADMÍTASE** la demanda formulada por el medio de control referente, concediendo un término de 10 días, a la parte demandante para que subsane los errores determinados en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA MARÍA ENRÍQUEZ BENAVIDES
JUEZ

SECRETARÍA. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso, informando que correspondió por reparto del 6 de julio de 2017, según acta individual expedida por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Cali.

Sírvase proveer.

Santiago de Cali, primero (1) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

MAYRA ALEJANDRA ROMERO MELO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

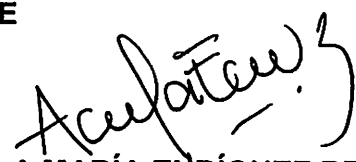
Santiago de Cali, primero (1) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

Auto sustanciación N°. 526

RADICACIÓN:	76001-33-33-004-2017-00182-00
DEMANDANTES:	José James Rodríguez Otero
DEMANDADOS:	Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura y Fiscalía General de la Nación
MEDIO DE CONTROL:	Reparación Directa

Antes de decidir sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la presente demanda, solicítese al Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Cali, para que en el término de diez (10) días, remita copia del proceso ejecutivo hipotecario con radicación 2010-00629, demandante: Jorge Vergara Marin, demandado: José James Rodríguez Otero, en especial la providencia por medio del cual se aprobó el remate adelantado en el proceso en referencia, con su respectiva constancia de ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA MARÍA ENRÍQUEZ BENAVIDES
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

Proceso: 76001-33-33-004-2017-00102-01
Incidentalista: María Nevada Escudero Cardona
Incidentado: Colpensiones
Acción: Tutela – Incidente de Desacato

Auto de sustanciación N° 511

Vistos los escritos y la constancia secretarial que anteceden, el Despacho considera oportuno poner en conocimiento de la Incidentalista los escritos presentados por Colpensiones donde solicita se suspenda el incidente de desacato por cuanto su cumplimiento recae sobre una orden compleja (folios 58-66) y donde posteriormente solicita se declare que se encuentran actualmente superadas las circunstancias que dieron origen al fallo de tutela como quiera que se dió cumplimiento al mismo por parte de Colpensiones (folios 72-78).

De esta forma el Juzgado Cuarto (4) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la señora MARÍA NEVIDA ESCUDERO CARDONA de los memoriales presentados por Colpensiones visibles a folios 58 a 66 y 72 a 78.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO de los memoriales visibles a folios 58-66 y 72-78 a la señora MARÍA NEVIDA ESCUDERO CARDONA, **por el término de tres (03) días**, para que si a bien lo tiene se pronuncie sobre tales solicitudes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ÁNGELA MARÍA ENRÍQUEZ BENAVIDES
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

Expediente N°: 76-001-33-33-004-2014-00073-00
Acción: Nulidad y Restablecimiento de Derecho Laboral
Demandante: Consuelo Ocampo de Jaramillo
Demandado: Municipio de Palmira

Auto de sustanciación no. 521

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se tiene que el Municipio de Palmira, dentro del término otorgado por el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011¹ no sustentó el recurso de apelación contra la sentencia del 11 de diciembre de 2014, razón por la cual habrá que declarar desierto el recurso interpuesto en la audiencia No. 21 del año 2014.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación interpuesto en la audiencia No. 21 del año 2014 por el apoderado del Municipio de Palmira dentro del proceso de la referencia por no sustentarlo dentro del término otorgado en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

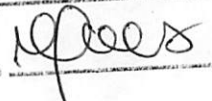

ÁNGELA MARÍA ENRÍQUEZ BENAVIDES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 86

De 29 Agosto 2017

LA SECRETARIA, 

¹ "1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación."

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

Proceso: 76001-33-33-004-2014-00459-0
Demandante: Mario Germán Torres y otros
Demandado: Departamento del Valle del Cauca
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral

Auto de sustanciación N° 514

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del 24 de abril de 2017, mediante la cual **RESOLVIÓ:**

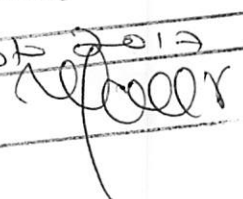
“ (...) **PRIMERO: REVOCAR** el numeral segundo la sentencia No. 085 proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali, el 25 de julio de 2016, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONFIRMAR en todo lo demás la sentencia recurrida.

TERCERO: En firme la presente decisión, remítase el expediente al Juzgado de origen. **Notifíquese y Cúmplase, (...)**”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ÁNGELA MARÍA ENRÍQUEZ BENAVIDES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notifica por:
Estado No. 86
De 29 Agosto 2017
LA SECRETARIA, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

Proceso: 76001-23-31-000-2014-00249-0
Demandante: Rocío Muñoz Rengifo
Demandado: Municipio de Palmira
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral

Auto de sustanciación N° 513

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del 23 de mayo de 2017, mediante la cual **RESOLVIÓ:**

“ (...)1. **REVOCAR** la Sentencia No. 103 del 19 de junio de 2015, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali, por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

2. **NEGAR** las pretensiones de la demanda instaurada por la señora ROCIO MUÑOZ RENGIFO atendiendo los fundamentos expuestos en esta sentencia.

3. **ABSTENERSE** de condenar en **COSTAS** a la parte vencida, en ambas instancias.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y ejecutoriada esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al juzgado de origen (...)”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Acufataw 3
ÁNGELA MARÍA ENRÍQUEZ BENAVIDES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notifica por:
Estado No. 886,
De 29 Agosto 2017
LA SECRETARIA *W. J. J. J.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

Proceso: 76001-33-33-004-2014-00435-0
Demandante: Blanca Stella Rodríguez Realpe
Demandado: Departamento del Valle del Cauca
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral

Auto de sustanciación N° 512

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del 22 de junio de 2017, mediante la cual **RESOLVIÓ:**

“ (...)PRIMERO. REVOCAR la Sentencia No. 192 del 4 de diciembre de 2015, proferida por el JUZGADO 04 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia y en su lugar se dispone:.

SEGUNDO. NEGAR las pretensiones de la demanda

TERCERO. CONDENAR a la parte demandante al pago de las costas procesales de segunda instancia, para lo cual se fijan como agencias en derecho, la suma de cuarenta y cinco mil doscientos sesenta y seis pesos (\$ 45.266), las cuales será liquidadas por el a quo.

CUARTO. Una vez en firme este proveído, envíese el expediente al Juzgado de origen. CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE. (...)”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A. Enríquez
ÁNGELA MARÍA ENRÍQUEZ BENAVIDES
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
En auto anterior se notifica por:
Estado No. 86.
29 AGOSTO 2017
[Firma]

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

Proceso: 76001-33-33-004-2014-00427-0
Demandante: Danilo Marmolejo Ramírez
Demandado: Municipio de Palmira
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral

Auto de sustanciación N° 516

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del 12 de junio de 2017, mediante la cual **RESOLVIÓ:**

“ (...) PRIMERO: REVOCAR la sentencia No. 31 del 31 de marzo de 2016, proferida por el JUZGADO 04 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI, por lo expuesto en la parte motiva de esa providencia y en su lugar se dispone:

SEGUNDO. NEGAR las pretensiones de la demanda.

TERCERO. CONDENAR a la parte demandante al pago de las costas procesales de segunda instancia, para lo cual se fijan como agencias en derecho la suma de veinticinco mil seiscientos quince pesos (\$25.615), las cuales será liquidadas por el a quo.

CUARTO. Una vez en firme este proveído, envíese el expediente al Juzgado de origen.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE. (...)”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ÁNGELA MARÍA ENRÍQUEZ BENAVIDES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notifica por:
Estado No. 86
De 29 Agosto 2017

LA SECRETARIA,

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

Proceso: 76001-33-33-004-2016-00167-0
Demandante: Colpensiones
Demandado: Aristides de Jesús Agudelo Galeano
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Lesividad -

Auto de sustanciación N° 510

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del 27 de julio de 2017, mediante la cual **RESOLVIÓ:**

*“ (...) **PRIMERO: CONFIRMAR** el auto interlocutorio No. 283 de 20 de abril de 2017, proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cali por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.*

***SEGUNDO:** En firme ésta providencia **DEVOLVER** el expediente al Despacho de origen, previa anotación en el software de gestión JUSTICIA SIGLO XXI.
(...)”*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ÁNGELA MARÍA ENRÍQUEZ BENAVIDES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notifica por:
Estado No. 26
De 29 AGO 2017

LA SECRETARIA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

Proceso: 76001-33-33-004-2016-00233-0
Demandante: Gonzalo Jiménez Trujillo y otros
Demandado: Nación – Mindefensa – Fuerza Aérea de Colombia
Medio de Control: Reparación Directa

Auto de sustanciación N° 517

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del 9 de marzo de 2017, mediante la cual **RESOLVIÓ:**

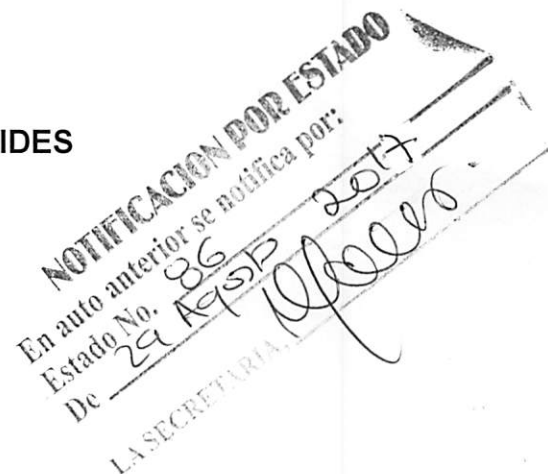
“ (...) **PRIMERO: REVOCAR** la decisión contenida en Auto Interlocutorio No. 1336 del 15 de noviembre de 2016, proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali, por las razones expuestas en la parte motiva y en su lugar declarar probada la cosa juzgada y dar por terminado el proceso.

SEGUNDO: En firme la presente providencia **DEVOLVER** el expediente al Despacho de origen, previa anotación en el sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE. (...)”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ÁNGELA MARÍA ENRÍQUEZ BENAVIDES
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

Proceso: 76001-33-33-004-2014-00271-0
Demandante: Jesús María Gómez Castro y otro
Demandado: Municipio de Cali y otro
Medio de Control: Reparación Directa

Auto de sustanciación N° 513

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del 24 de mayo de 2017, mediante la cual **RESOLVIÓ:**

*“ (...) **CONFIRMAR** el auto interlocutorio No. 291 del 14 de mayo de 2014 proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Santiago de Cali, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.*

TRANSCRÍBASE y DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado de origen para lo de su cargo. Dese cumplimiento por secretaría. (...)”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ÁNGELA MARÍA ENRÍQUEZ BENAVIDES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notifica por:
Estado No. 86
De 29 Agosto 2017
LA SECRETARIA 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

Proceso: 76001-33-33-004-2016-00221-0
Demandante: Deisy Martínez Muriel
Demandado: Municipio de Santiago de Cali y otros
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral

Auto de sustanciación N° SIS

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del 19 de abril de 2017, mediante la cual **RESOLVIÓ:**

" (...) PRIMERO.- Confirmar el Auto Interlocutorio No. 1462 proferido el 19 de diciembre de 2016 por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali (V.) mediante el cual se rechazó la demanda interpuesta por la señora Deysi Martínez Muriel contra el Municipio del Valle del Cauca, pero por lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO.- Por Secretaría DEVOLVER el expediente al Juzgado de origen una vez ejecutoriada esta providencia, previas anotaciones correspondientes en los libros radicadores y en el sistema informático "Justicia Siglo XXI".

Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de Decisión, según consta en Acta de la fecha. Notifíquese y Cúmplase, (...)"

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Acuña
ÁNGELA MARÍA ENRÍQUEZ BENAVIDES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notifica por:
Estado No. 86
De 29 Agosto 2017
LA SECRETARIA. *[Firma]*